

# EL IMPOSIBLE CONTROL CIUDADANO SOBRE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y SOBRE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Antonio Silva Aranguren  
*Profesor de Derecho Administrativo*

**Resumen:** *En el artículo se hacen algunos comentarios sobre la práctica judicial de impedir que los administrados soliciten información sobre el ejercicio de la función pública, ya que, en criterio de los tribunales, ellos no poseen legitimación y con su petición impiden el normal funcionamiento de la actividad administrativa.*

**Abstract:** *This paper consists in some comments about the practice of the Judiciary to prevent the people to inquire about the exercise of the public office, because, in the opinion of the court, they do not have legitimacy and with their request impede the normal functioning of the administrative activity.*

**Palabras Clave:** *Venezuela; contencioso administrativo; derecho a la información; derecho de petición.*

**Key words:** *Venezuela; administrative litigation; right to information; right to petition.*

## I

La Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (CSCA), en demandas planteadas por la organización no gubernamental Transparencia Venezuela, ha resuelto que los particulares no pueden preguntar a los órganos y entes públicos sobre posibles hechos de corrupción ni requerirles información al respecto.

Esa organización, según se lee en la reseña que hace la propia Corte, había enviado correos al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (INTT) y al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) sobre denuncias recibidas que involucraban a funcionarios de esos organismos. Al no obtener respuesta, planteó recursos por abstención, a los fines de que se les ordenase contestar.

Sin embargo, la CSCA inadmitió sus demandas por cuanto la accionante “no señaló las razones ni los propósitos por los cuales requería que el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, le suministrara información referente a las presuntas denuncias efectuada a funcionarios de esa Institución por presuntos hechos de corrupción”<sup>1</sup>. Lo mismo para el SAREN<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 28-07-2015 (caso *Transparencia Venezuela*). Disponible en <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/JULIO/1478-28-AP42-G-2015-000185-2015-0705.HTML>.

<sup>2</sup> Sentencia del 12-08-2015 (caso *Transparencia Venezuela*). Disponible en <http://jca.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/AGOSTO/1478-12-AP42-G-2015-000211-2015-0784.HTML>.

Uno podría preguntarse, por supuesto, sobre el modo en que la demandante planteó sus requerimientos en sede administrativa, a fin de hallar una explicación a la inadmisión, pero sería un esfuerzo innecesario, pues la CSCA dejó claro que incluso habiéndolo hecho de otra forma tampoco habría tenido éxito, porque *nadie* puede pretender que se le reconozca legitimación para pedir información sobre corrupción, sino que las investigaciones a que haya lugar solo las puede llevar a cabo el propio Estado.

Así lo señala en los dos fallos indicados al precisar que: “*no puede este Órgano Jurisdiccional dejar de advertir que aún cuando tales razones y argumentos hubiesen sido explicados por la accionante, ésta no posee legitimación alguna para solicitarle al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, que le suministre información relacionada a supuestos hechos de corrupción, dado que dichas investigaciones deben ser realizadas por los Organismos del Estado creados a tal fin, por lo que, mal puede pretender la Asociación Civil actora, acreditarse legitimación para efectuar tales requerimientos*”. De nuevo, las mismas palabras las hallaremos en el auto que inadmitió la demanda contra el SAREN.

Es decir, debemos concluir que los ciudadanos carecemos de derecho a preguntar y ser informados, carecemos de derecho a obtener unos datos que podrían ayudar al propio Estado en sus labores, carecemos del derecho a plantear el asunto ante los tribunales. El Estado, por su lado –también se puede desprender de esos fallos de la CSCA– carece de obligaciones. Quizá no es casual que al recurso por abstención nuestra doctrina lo ha conocido también como *recurso por carencia*.

## II

La CSCA no llegó, sin embargo, tan lejos como ha llegado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA), como veremos, pues esa Sala no solo ha inadmitido recursos equivalentes, para evitar que a través de él los ciudadanos accedan a información, sino que ha llamado además la atención a los demandantes.

Conocemos al menos los casos en que la SPA ha inadmitido demandas para que se informe sobre el presupuesto del ministerio de salud y los programas, cursos de capacitación y políticas en cuanto a la educación sexual y reproductiva<sup>3</sup>; sobre la existencia de bloqueos y restricciones comunicacionales presuntamente impartidas por parte del ministerio de ciencia y tecnología a determinados servicios de internet<sup>4</sup>; sobre los mecanismos que ha implementado la Defensoría del Pueblo para monitorear el cumplimiento de las recomendaciones de su informe sobre derechos en salud sexual y reproductiva de las adolescentes y los resultados de dichas políticas<sup>5</sup>; y sobre la implementación de las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República en cuanto al control de medicamentos (importación y fechas de vencimiento) por parte del ministerio de salud<sup>6</sup>. Es de hacer notar que en todos los casos el demandante fue el mismo: la organización no gubernamental Espacio Público.

<sup>3</sup> Sentencia N° 1736/2014 del 18 de diciembre (caso *Espacio Público*). Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/173426-01736-181214-2014-2014-1144.html>.

<sup>4</sup> Sentencia N° 1636/2014 del 3 de diciembre (caso *Espacio Público*). Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/172301-01636-31214-2014-2014-1142.html>.

<sup>5</sup> Sentencia N° 1554/2014 del 19 de noviembre (caso *Espacio Público*). Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/171748-01554-191114-2014-2014-1143.html>.

<sup>6</sup> Sentencia N° 1177/2014 del 6 de agosto (caso *Espacio Público*). Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/167892-01177-6814-2014-2013-0869.html>.

Además, como hemos mencionado, la SPA ha llamado la atención a la organización demandante por mandar cartas a los funcionarios que les hacen perder tiempo. En todos los fallos ha afirmado que “*peticiones como las de autos, donde se pretende recabar información sobre la actividad que ejecuta o va a ejecutar el Estado para el logro de uno de sus fines, [...] atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, no obstante el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal manera que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones*”<sup>7</sup>.

### III

Si lo anterior puede parecer grave, mencionaremos ahora que la Sala Plena del mismo Tribunal Supremo de Justicia ha ido incluso más allá que la SPA: ha desestimado numerosas denuncias para el enjuiciamiento de funcionarios y en el mismo fallo de desestimación, ordena expedir copia para ser remitida al denunciado (por lo general, el presidente de la República) para que decida si ejerce acciones contra los denunciantes<sup>8</sup>.

Como se observa, en cualquiera de esos órganos judiciales y sin importar el tipo de demandas, el accionante se enfrenta con un rechazo contundente que no solo le cierra la puerta del tribunal, sino que le expone a consecuencias aun peores.

---

<sup>7</sup> Véanse las sentencias citadas en las cuatro notas previas.

<sup>8</sup> Solo a manera de ejemplo véanse las sentencias N° 60/2012 del 25 de octubre (caso *Hugo Chávez*) y N° 49/2013 del 14 de agosto (caso *Diosdado Cabello, Nicolás Maduro y Luisa Estella Morales*). Disponibles en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/Octubre/60-251012-2012-2011-000433.html> y <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/49-14813-2013-2013-000057.HTML>.